

5657/6

# RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

## TRIBUNAL REGIONAL DE ZARAGOZA

Expediente núm. 2522

contra ANTONIO GRACIA BARBACHINA

de Escatrón ( Zaragoza )



Juez Instructor Provincial de Zaragoza

Se inició el expediente en 14 de diciembre de 1940.

Fallado en de de 19

Remitido para ejecución al Juez Civil en de de 19



**RESPONSABILIDADES POLÍTICAS**

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL

AVENIDA DE MOLA, 40, 1.º

ZARAGOZA

Ilmo. Sr.:

Tengo el honor de participar a V. I. que ha tenido su entrada en este Juzgado la orden de proceder y documentos que con ella se acompañan, para instruir contra el individuo anotado al margen expediente que se inicia en esta fecha.

Exp. n.º 2522

ANTONIO GRACIA BARRACHINA

Dios guarde a España y su Caudillo.

ZARAGOZA 18 de diciembre de 1940

Año de la Victoria.

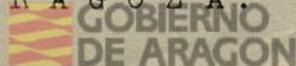
El Juez Instructor Provincial,



*Francisco de Paula*

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de

ZARAGOZA.



ACUERDO.—Zaragoza ocho de diciembre de mil nove-  
cientos cuarenta

Señores

~~ca. San Martín~~  
~~Martín~~  
~~Permitido~~

Estimando este Tribunal en virtud de denuncia de Autoridad competente e informaciones fidedignas por su origen, que existen indicios de hallarse incurso en responsabilidad política, con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939, D. ANTONIO GRACIA BARRACHINA, mayor de edad, soltero, propietario, vecino de Escatrón, actualmente ~~huido~~ *determinado*

y en virtud de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 26, en relación con el apartado III del artículo 35 de dicho texto legal, acordó instruir el expediente de responsabilidad política, contra el mencionado presunto responsable político, que se tramitará con arreglo a lo prevenido en el artículo 44 y concordantes del Capítulo III de la propia Ley, a cuyo fin se remitirá copia de este acuerdo y de los documentos que lo fundamentan al Juez Instructor Provincial de ~~Zaragoza~~ con oficio de remisión solicitando acuse de recibo; y dése parte detallado del inicio al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, conforme determina el expresado artículo 44.

Lo acordaron los señores expresados al margen y firma M/ el Sr. Presidente de que certifico:

*J. J. San Martín*

*José María San Agustín*

DILIGENCIA.—En el mismo día quedó cumplido lo anteriormente ordenado, certifico:

*[Signature]*

*Tramite Expediente 2522*  
*Rafael Gallo Jarambanaque Jurgerto*

*1940*

DON **JOSÉ VICENTE GAYENDE**, Auditor del Cuerpo Judicial Militar y Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recaída en la Causa Num. 1892-40 instruida por el procedimiento sumario ordinario contra ANTONIO GRACIA BARRACHINA, 4228 años, soltero, labrador, natural de Barcelona vecino de Escatron (Zaragoza) hijo de Jose y Andresa, y de cuya causa es juez el esmo. Jefe del cumplimiento de sentencias de la Quinta Region Militar el *Jefe de la 5ª Region Militar* DON *José Vicente Gayende*

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran abajo las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 80.- DON JOSE VICENTE GAYENDE, AUDITOR DEL CUERPO JUDICIAL MILITAR Y SECRETARIO DEL CONSEJO SUPLENTE DE JUSTICIA MILITAR. CERTIFICO: que por el referido Consejo Supremo en la causa que se indicara se ha dictado de la siguiente SENTENCIA.- En Madrid a 19 de diciembre de 1941.- Reunida la sala de justicia para ver y fallar la causa numero 1892-40 que ante este Consejo Supremo de Justicia Militar pende, procedente de la Quinta Region Militar, seguida en la plaza de Zaragoza con el caracter de procedimiento sumario ordinario contra el paisano ANTONIO GRACIA BARRACHINA de 30 años de edad, soltero agricultor, natural de Barcelona y vecino de Escatron (Zaragoza) hijo de Jose y de Andresa, por el presunto delito de rebelion militar.

RESULTANDO: que el procesado pertenece a la ideología izquierdista y afiliado a la C.N.T. al iniciarse el Movimiento Nacional, hizo guardia con armas en su pueblo, formo parte del primer Comité rojo, en calidad de delegado de Abastos; intervino en requisas y expulsiões de comitales partitulares, así tambien como en los ranchos comunistas en la Iglesia y en la casa del cura; amenazo a elementos de orden y en diciembre del 1936 ingreso como voluntario en la 116 Brigada Mixta de las Milicias rojas; ante el avance de nuestras tropas huyo a Francia regresando a España en marzo de 1939. No se acredita en autos su culpabilidad en la ejecución de cinco vecinos derechistas ocurrida durante el tiempo que estuvo en el Comité.

RECORDANDO: que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en sentencia de 11 de mayo de 1941, condeno a la pena de treinta años de reclusion mayor, y a la inhabilitacion absoluta e interdiccion civil durante el tiempo de la condena con abono a la prision preventiva sufrida y reserva expresa respecto de la responsabilidad civil en concepto de autor de un delito de adhesión a la rebelion Militar previsto y castigado en el numero 2º del articulo 236 del Código de Justicia Militar, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal sancion que no debe ser conmutada a tenor de lo dispuesto en la Orden de 25 de enero de 1940.

RESULTANDO: que el auditor no es de su conformidad con el fallo que dicto el Consejo de Guerra del que discrepa el Capitan General por entender que le debe ser impuesta al acusado la pena de veinte años y un día de reclusion mayor y accesorias por cumplir en virtud de la concurrencia de la circunstancia del numero 3º del articulo 9º del Código Penal.

RESULTANDO: que para la resolucio de este disenso surgido en la presente causa fue reunida la misma a este Consejo y pidió que en el auto de la vista ante la sala de justicia el Fiscal General pidiera para el reo la pena de muerte, con las accesorias correspondientes en caso de indulto, con concepto de autor de un delito de adhesión a la rebelion militar, previsto y castigado en el numero 2º de art 236 del Código de Justicia Militar, con la concurrencia de algunas circunstancias agravantes y su responsabilidad individual y dolosa estimo que los hechos de autos, eran constitutivos de un delito de auxilio a la rebelion Militar, contenido en el parrafo 1º del art 240 del Código de Justicia Militar, solicitando para su procesado la pena de 20 años y un día.

RESULTANDO: que en la tramitacion de este disenso no se han observado las prescripciones vigentes.

CONSIDERANDO: que la actividad que desplego el procesado integra en efecto, un delito de adhesión a la rebelion Militar, tipificado como figura punible en el numero 2º del articulo 236 en relación con el art. 237 ambos del Código de Justicia Militar, ya que ANTONIO GRACIA BARRACHINA persona de marcada ideología izquierdista y afiliado a la C.N.T. lo que denota su compenetración en el aspecto espiritual y subjetivo con los movimientos



que perseguía la insurgencia, al iniciarse el Movimiento Nacional, se sumó a los facciosos, bajo cuya égida desempeñó una serie de cometidos de cierto relieve e importancia dentro de la esfera en que movía, y, si hizo guardia con armas en su pueblo formó parte del primer Comité rojo en calidad de Delegado de Abastos, con intervención en requisas, expropiaciones y robos, amén como a elemento de orden, e ingreso como voluntario en las fuerzas adversarias, por lo que es evidente el apoyo eficaz y positivo que prestó a los insurrectos, delito expresado del que es responsable en concepto de autor, por acción directa en la ejecución material de los hechos de autos, de acuerdo con lo que previene el número 1 del artículo 14 del Código Penal.

**CONSIDERANDO:** que a los fines de graduación de la responsabilidad criminal en que ha incurrido el encausado no es de tener en cuenta la concurrencia de especiales circunstancias modificativas de la misma, toda vez que no se acredita en autos su culpabilidad en la ejecución de cinco veces nos de errechistas, ocurrida durante el tiempo que estuvo en el frente, lo que constringe a imponerle la sanción de menor gravedad de las que fija el Código de Justicia Militar para el delito contenido en el número 2º del artículo 238 en relación con el artículo 237.

**CONSIDERANDO:** que a tenor de lo dispuesto en el artículo 219 del Código Civil, se toda persona responsable criminalmente de un delito es también responsable civilmente, siendo pertinente en este caso la exacción de la última responsabilidad por los daños y perjuicios al Estado, particulares, a consecuencia de la insurgencia armada, a la que contrajo el proceso de conformidad con lo prevenido en los artículos 114 ambos incluídos en el Código Penal.

**CONSIDERANDO:** que con arreglo al apartado a) del artículo 4 de la Ley de 9 de febrero de 1939, quedan incurso en responsabilidad política y sujetos a las sanciones que se les impongan en los procedimientos que se le sigan los que hubieran sido objeto de condena por la Jurisdicción de Guerra por alguno de los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a misma, por los de traición en virtud de causa criminal instruida con motivo del glorioso Movimiento Nacional, y por atribuir al apartado b) del artículo 26 a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas la facultad de remisión a los Jueces Instructores Provinciales de los testimonios que se reciban de la Jurisdicción de Guerra a los efectos que se determinan en el artículo 57 es procedente se envíe al de esta sala para el Tribunal Regional correspondiente, sin que se fije cuantitativamente por este Consejo Superior la Remisión al civil de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto de 10 de febrero de 1937. (E.O. 33) si bien se hace la reserva expresa de las acciones que tanto a que puede derivarse a quienes hubiere perjudicado el delito.

**CONSIDERANDO:** que los tipos de delitos no se hallan indicados de un modo expreso con las reglas del curso anexo a dichas Leyes de 25 de enero de 1940, pero que se guardan gran analogía en su tenor su gravedad con las hipótesis delictivas que disciplinar y regular las Normas del Grupo 2º que preceptúan no se formulen propuestas de conmutación por pena inferior a la de reclusión perpetua.

**VISTOS** los artículos 171, 172, 173, 237 y 238, número 2º del Código de Justicia Militar, 14, número 1º, 3º y 4º del Código Penal, el Decreto de 17 de febrero de 1937, la Ley de 9 de febrero y 9 de septiembre de 1939, y la Orden de 2 de enero de 1940;

**HALLAMOS:** que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que dicta en la presente causa un Consejo de Guerra Ordinario de plaza reunido en la delegación en 8 de abril de 1941, y en su virtud de haber acausado que debemos contar y condenamos al procesado paisano **ENTRIGUERACIA BARRACHINA**, con responsable en concepto de autor de un delito consumado adhesión a la rebelión, previsto y castigado en el número 2º del artículo 238 en relación con 237 ambos del Código de Justicia Militar, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal es la pena de **TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR** y accesorias de inhabilitación total e interdicción civil durante el tiempo de la condena si no es de abono para su cumplimiento, la prisión preventiva sufrida y haciéndolo sería expresa sobre los bienes del inculcado de las ocasiones oportunas a favor del Estado y particulares, quienes hubiere perjudicado el delito para exigirle responsabilidad civil. Asimismo declaramos que no procede conmutar la pena privativa de libertad impuesta por analogía con lo que preceptúan las Normas del Grupo 2º del curso anexo a la Orden de 25 de enero de 1940.

Para su cumplimiento y cont. testimonio de esta sentencia devuélvase la causa a la Autoridad Judicial de la Quinta Región Militar de quien procede, y periodo de ejecución de sentencia el Juez Instructor remitirá al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el testimonio prevenido en el artículo 57.



de la ley de 9 de febrero de 1939.- así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos, Francisco Ruiz del Por al. Luis Valdes Gavanilla.- Luciano Conde Pampillo.- ISABRO TOPETA URUTIA.- y Ramiro Fernandez de la Mora.- Joaquín Certo Guayanez.- todas rubricadas.- de copia de su original de que certifico, y para su curso a la Audiencia Judicial de la Quinta Region Militar expedido el presente que firmo en Madrid con el V.B. del excmo Sr. Presidente a 27 de enero de 1942.- V.B - sellado y rubricado.

Y para que conste y a efectos de su remision al Tribunal Regional de Saragoza extienda a la presente que concuerda con su original al que me remito de orden y visto por S. S. encargados de mil novecientos cuarenta y dos.

V.B.  
Jaur

al Tribunal Regional  
de Saragoza  
Venteros  
de Saragoza

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarisimo de urgencia n.º 1892 del año 1940 contra *Antonio Ignacio Barachina* por delito de *adhesión a la rebelión* del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 26 de *mayo* de 1943.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 26 de *mayo* de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

El Real cédula que precede en breves  
expediente a distintos Guecin

Caracas

Zaragoza 2 Mayo 1743

Pedro de la Fuente

Diligencia - Fermelo de Fiscalia en 11 junio 1743

Providencia - Zaragoza real de juicio de mil mrs.  
S. S. - cinco cuarenta y tres

Villar }  
Vejada }  
Bassota }  
Tabl. al. teniente

Infocopus

Seguidamente se cumple lo mandado. Testifico

A. R. 12-9-44

RESPONSABILIDADES

POLITICAS

Expd. n.º 179  
de 1942

EXCMO. SR.

Tengo el honor de remitir a V. E. copia del auto de sobreseimiento recaído en el expediente del margen, conforme al artículo 8.º de la Ley de 19 de Febrero de 1942 para que le sirva de notificación en forma, rogando acuse el correspondiente recibo.

CONTRA

*Antonio Luccia*  
*Barrachina*

Dios guarde a V. E. muchos años.

Caspe 6 de Septu de 1944



*[Handwritten signature]*

**Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de Zaragoza.**

Don Miguel Linares Sabater, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado de Instrucción de la Ciudad de Caspe y su Partido,

DOY FE: Que en el expediente de Responsabilidades Políticas núm. <sup>179</sup>  
de 1942 contra *Antonio Juanca Barraclina*  
*Escator* vecino de se ha dictado el siguiente;

AUTO. En Caspe a seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RESULTANDO: Que vista la Circular de 3 de Septiembre del pasado año,

~~se incoó el oportuno expediente de Responsabilidades Políticas reclamándose previamente informes sobre la situación económica y social del presunto responsable~~ y de las diligencias practicadas aparece que el expedientado posee bienes que no llega ni en mucho a las veinticinco mil pesetas,

CONSIDERANDO: Que según el artículo octavo de la Ley de 19 de Febrero de 1942, deberá el Juzgado acordar el sobreseimiento del expediente cuando el inculpado se encuentre entre los casos a que dicho artículo se refiere; dando cuenta de los cargos que de él resulten al Gobernador civil y al Jefe Provincial de Falange Española.

S. S.<sup>a</sup> por ante mi DÍJO: Se sobresee el expediente incoado contra *Antonio Juanca Barraclina* por hallarse comprendido en el artículo octavo de la Ley de 19 de Febrero de 1942, dando cuenta de los cargos que contra el mismo pesen al Excmo. Sr. Gobernador Civil y Jefe Provincial de Falange; y elévese este expediente a la Superioridad para su aprobación, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Lo manda y firma el Sr. Don *Mariano Navarro Ros, accidentalmente,*  
----- Juez de Instrucción del Distrito, de que doy fe.  
*Mariano Navarro. Rubricado.* ----- Miguel Linares.—Rubricado,

Y cumpliendo lo mandado y para que sirva de notificación al Ministerio Fiscal, expido y firmo el presente en Caspe, a seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

